

Expediente: **763/17**

Carátula: **PEDRAZA RAUL ERNESTO C/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252228056 - PEDRAZA, RAUL ERNESTO-ACTOR

90000000000 - JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 763/17



H103024383745

JUICIO: PEDRAZA RAUL ERNESTO c/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES s/ COBRO DE PESOS.-  
763/17

San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2023.-

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “ PEDRAZA RAUL ERNESTO c/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES s/ COBRO DE PESOS.- 763/17” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III° Nominación.

### **ANTECEDENTES**

Se presento el actor Pedraza Raúl Ernesto asistido por su letrado apoderado Dr. Argañaraz Enrique Antonio. Interpuso demanda por cobro de pesos por la suma de \$171323,71, por indemnización en contra de Jimenez Alegre Maria Ines.

Refirió que fue contratado por la demandada en fecha 07 de julio de 2007 a fin de realizar la actividad de encargado de edificio (portero) en el edificio sito en calle Buenos Aires 680, con una jornada de 4 horas de lunes a sábados.

Que desde su ingreso se desempeño de manera continua e ininterrumpida, durante casi 9 años ingresando a trabajar en fecha 07/07/2007 hasta el despido injustificado en fecha 17/05/2016.

Manifestó actividad: encargado, salario: \$5600, horario: lunes a sábado de 8 a 12 hs.

Que en cuanto al desarrollo de la relacion, fue con normalidad. A mediados del mes de mayo de 2016 le fue interrumpida la entrada al trabajo de manera sorpresiva, según consta en denuncia policial que adjunta.

En fecha 06/07/2016 envió telegrama en el cual solicita se le aclare su situacion laboral, ante el silencio de la patronal procedió a enviar otro telegrama en fecha 11/8/2016 por el que denuncia despido indirecto por exclusiva culpa de la demandada.

Ambos telegramas fueron contestados por la patronal mediante carta documento de fecha 22/8/2016 en la cual niega todos los términos de los telegramas y se da por concluida la comunicación epistolar.

Que los rubros reclamados se indican en planilla anexa. Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de la LCT, ley 24013 ley 25323, ley 25345.

En fecha 15 de mayo de 2019 se dispuso tener a la demandada por incontestada.

El 25/09/2019 se ordenó la apertura a pruebas de la presente causa.

El 27/09/21 mediante la plataforma (WhatsApp), se unen la parte actora PEDRAZA, RAÚL ERNESTO, asistido por su letrado apoderado Dr. ARGAÑARAZ, ENRIQUE ANTONIO, no así la parte demandada. No habiendo conciliación alguna, el juzgado decreta: Téngase por fracasada la conciliación, en mérito a ello, corresponde proveer las pruebas ofrecidas.

El 10/6/2022 secretaría actuaría informó sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

En fecha 6/7/22 se decretó alegato presentado por el actor. El 14/10/22 se dispuso tener por decaído el derecho de alegar de la demandada, y el pase de la presente causa para dictar sentencia.

#### **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

I. Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que el 15 de mayo de 2019 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada Jiménez Alegre María Inés.

Analizando la situación procesal de la demandada, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/Acción de reagravación y otros). *Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios* (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, tengo en cuenta que el Art. 88 CPL, prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En consecuencia, el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “*negar la autenticidad en forma categórica*” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “repcionados”*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda, corresponde tener por auténtica y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre actor y demandada. En su caso, características de la misma; 2) Distracto: causa y su justificación; 3) rubros e importes pretendidos.

### **Primera Cuestión**

1. Examinadas las constancias de autos, me parece necesario advertir que el art. 322 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre el actor la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, al ser éste quien afirma haberse desempeñado, de ese modo, para la demandada.

La jurisprudencia que comparto, de nuestro Cívero Tribunal Provincial ha puntualizado que *incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).*

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Dicho en otras palabras, aun cuando en el caso que nos ocupa la parte demandada haya incontestado la demanda, corresponde al actor la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia; y recién cuando la misma sea producida en autos, ser tornarán aplicables las presunciones legales.

Atento las probanzas producidas, corresponde entrar al análisis de las mismas, a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional

2. Manifiesta el actor que prestaba servicios como empleado del demandado, en el carácter de portero (encargado de edificio).

A mediados del mes de mayo de 2016 le fue interrumpida la entrada al trabajo de manera sorpresiva, por lo que en fecha 06/07/2016 envió telegrama en el cual solicita se le aclare su situación laboral, y ante el silencio de la patronal procedió a enviar otro telegrama en fecha 11/8/2016 por el que denuncia despido indirecto por exclusiva culpa de la demandada.

3. Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador. Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como las procesales en la materia.

Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

*“En numerosos precedentes la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sents. n° 227 del 29/3/2005; [n° 29 del 10/02/2004](#) y [n° 465 del -06/6/2002, entre otras](#)).*

Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, el actor no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la demandada.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo...” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).*

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica,

económica y jurídica y el carácter intuitu personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Del análisis probatorio, desde ya debo adelantar que el actor NO ACREDITÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DEMANDADO, BAJO RELACION DE DEPENDENCIA, tal como lo exige la jurisprudencia citada.

a) De la **prueba documental** traída a juicio por el actor, y ratificada la misma

b) La única prueba que podría resultar relevante, es la **prueba testimonial**, que -si bien como principio general- es la más idónea para probarlo en este tipo de situaciones (trabajo sin registración); en algunos casos esa prueba -como sucede en autos- no resulta suficiente por sí sola para justificar en forma fehaciente y asertiva, el contrato de trabajo invocado, conforme se examinará seguidamente.

Sin embargo, adelantando mi opinión, considero que la prueba testimonial rendida, no reviste la contundencia necesaria, ya que los testimonios -en sí mismos-, no resultan suficientes para erigirse como la única prueba directa del hecho imputado al actor. A ello le debo agregar, que también tengo en cuenta -al momento de valorar los testimonios rendidos- que surge con evidencia que el cuestionario ofrecido contiene preguntas que resultan sugestivas.

En efecto, de la simple lectura de los testimonios ofrecidos corroboro que algunas las preguntas fueron realizadas de forma sugerente o sugestiva, a punto tal que en el contenido de la pregunta ya lleva implícita una parte de lo que sería la respuesta que debe dar el testigo.

Así por ejemplo, se parte de la premisa que existió la relación laboral que pretende acreditar el actor, al decir en la primera pregunta: *“Para que diga testigo si sabe y le consta si el Sr. Pedraza Raúl Ernesto trabajaba para la demandada Jimenez Alegre Maria Ines...”*. Es evidente que en la formulación de la pregunta, ya fue descripta la respuesta que se pretende escuchar; esto es, lo que debió ser el “hecho principal” sobre el que debía declarar espontáneamente el testigo, que es casualmente el hecho que se encuentra controvertido en autos.

Lo dicho configura un error inicial en la formulación de las preguntas, y que -más allá de la falta de oposición o reformulación de los interrogantes a requerimiento del demandado- evidentemente resta espontaneidad y naturalidad a la respuesta de los testigos propuestos, más aun cuando se trata de dilucidar un tema central como el de probar.

**TESTIGO: VILLAFANE, HUGO ANTONIO:**

**A LA N° B:** *Sí. Sí trabajaba. Yo cumplía mis tareas barriendo en la empresa, y ahí lo conocí al Sr Pedraza. La fecha de ingreso del Sr Pedraza no la sé. Pero fue mas o menos a mediados del 2007.*

A dicha respuesta, además de la cuestión referida en cuanto resulta sugestiva, debo resaltar que el testigo manifestó que cumplía sus tareas barriendo en la empresa, sin aclarar a que empresa se refiere, ni dar razón de sus dichos, en cuanto como conocio al actor, y mas aun, como sabe que trabajo para la demandada.

**A LA N° C:** *El Sr. Pedraza era portero del edificio de Calle Buenos Aires 680. Yo lo sé porque yo siempre tenía diálogo con él cuando sacaba los residuos.*

Nuevamente sus dichos aquí lo son sin razón.

**TESTIGO: ARCE, RAÚL INDALECIO**

**A LA N° B:** *Sí. Yo lo conozco a Pedraza del edificio de la Calle Buenos Aires 680. YO fui ahí a hacer un trabajo de albañilería para la Sra Jiménez. La fecha en que yo fui fue mas o menos entre el 2010 y 2011.*

**A LA N° C:** *Él era encargado del edificio ahí. Hacía limpieza y siempre estaba en la portería. Yo lo sé porque yo lo veía trabajar ahí. Yo solo fui por 2 días a hacer mi trabajo de albañilería, y ahí conversé con el Sr Pedraza, y me contó qué tareas hacía ahí.*

Se evidencia de las respuestas del testigo, que en oportunidad de concurrir, como dice, una vez por dos días a hacer un trabajo de albañilería, el actor le contó las tareas que hacía, es decir resulta un testigo de oídas de los dichos del propio actor, pero además según sus dichos, habría concurrido una sola vez al edificio.

Corresponde tener presente que la “prueba testimonial”<sup>h</sup> constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Debe quedar claro que la valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Al respecto, considero que las respuestas de los testigos, en los casos que se pretendan erigir como la única prueba de la relación laboral, deben brindar un *relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo y lugar); esto es, dando razones suficientes de sus dichos, como para poder extraer de ese relato elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de los dichos del accionante.*

Así, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Es oportuno recordar que: c cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones. (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)”<sup>h</sup> (CSJTuc.; Sentencia N° 642, del 08/8/2012).*

En efecto, en el caso concreto, considero que no surge del examen de las testimoniales, ni de las constancias de autos en general, que hubiera dependencia económica, técnica y jurídica entre el Sr. Pedraza y la Sra. Jimenez. Del cuadro probatorio arrojado a la presente causa, considero que no se ha probado la existencia de los elementos configurativos del contrato de trabajo (entre actor y demandado), esto es dirección, subordinación y dependencia (Arts. 21 y 22 LCT), como para que pueda presumirse la existencia de un contrato de trabajo (Confr. exigencias del Art. 23 LCT).

A modo de complemento, entiendo que si el actor pretendía acreditar que prestaba tareas todos los días en el domicilio del edificio denunciado, podría seguramente contar con personas que veía a diaria, cercanas al mismo, que pudieran dar fe de su pretensión, con mayor precisión, certeza y así generar mayor convicción a este sentenciante. Sin embargo, los y testigos traídos, uno manifestó que solo acudió en una oportunidad, y el otro no refirió como conoce la situación declarada en relación al testigo.

De la plataforma probatoria no se evidencia más prueba aportada al proceso, tendiente a acreditar la relación que invoca el actor. No ha ofrecido ni producido mayor prueba de importancia para intentar acreditar la existencia de un contrato y que estaba a su cargo.

c) Por otro lado, corresponde tener presente que, conforme consta en autos, se procedió a la apertura del sobre de absolución de posiciones, por no haber comparecido el demandado a la audiencia de absolución de posiciones.

Ahora bien, en el caso concreto, considero que esta prueba confesional (confesión ficta), no resulta suficiente –al no estar corroborado por ningún otro medio probatorio- que existió una efectiva prestación de servicios del actor a favor del demandado bajo relación de dependencia; como para que se pueda considerar que existió contrato de trabajo.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto –en relación a la aplicación de la confesión ficta- tiene dicho que: “*gcSe ha dicho asimismo respecto del artículo 325 del CPCC que 'Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes esta Corte: 'respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte' (CSJT sentencia N° 677 del 11 de agosto de 2005 'Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros').*

También se ha dicho: “*gLa confesión tácita sólo asume eficacia probatoria, en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario' (Torrens Elgueta, Gonzalo, 'La confesional ficta en el procedimiento laboral', LLC 2003, septiembre, 923). cDe lo expuesto surge que el art. 325 del CPCyC faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que solo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba.”*h (CSJT, sentencia N° 170 del 09/3/2017, “gAlbertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización).**

Por tanto, considero que no corresponde aplicarle a la accionada la presunción establecida en el art. 360 del CPCCT de aplicación supletoria, y tenerlo por confeso de las posiciones, por la sola incomparecencia, pues para que esa prueba pueda ser valorada como tal (y tenerlo por confeso al accionado) resulta imprescindible contar con otras pruebas que corroboren y avalen los dichos de la accionante, en el caso puntual, sobre la existencia de una relación laboral.

Como se dijo, no existe ninguna prueba que acredite en forma fehaciente y asertiva, la prestación de servicios del actor a favor de la parte demandada, bajo relación de dependencia; ya que de las pruebas testimoniales examinadas y valoradas, no se puede concluir en forma fehaciente y categórica, la existencia de contrato alguno. Es decir, no existe prueba de la vinculación (de ningún tipo) entre el actor y la demandada.

d) De la prueba informativa resulta relevante destacar el informe de AFIP, del que surge lo siguiente:

Empleador: 20-11476581-4

Fecha de inicio 16/9/2008

Con esto quiero remarcar que en el año 2008 (año comprendido en el periodo que el actor demanda haber prestado servicios para la empleadora), y evidenciándose que el cuit del empleador para el alta de dicho año (y conforme fuera chequeado por este magistrado) es de otra persona física, y no de la demandada.

Finalmente cabe referir que, si bien el actor demandó a la persona física “Jimenez Alegre Maria”, y se procedió a analizar si surgía en autos la acreditación del vínculo reclamado; cabe aquí destacar que, tratándose de un reclamo que pretende una relación de trabajo con un consorcio de edificio, y con tareas vinculadas al convenio aplicable a la actividad y categoría reclamada “portero- encargado de edificio”, debió al menos especificar el carácter y vinculación de la persona física demandada con

el consorcio del edificio donde refirió haber prestado tareas; para así enfocar la resolución del caso, en virtud de la normativa aplicable, y verificar la legitimidad de la accionada, lo cual no aconteció. Se limito el actor a demandar a la Sra. Jimenez, sin determinar el carácter de la misma en relación al edificio, o bien al consorcio del mismo, si es que hubiera existido tal figura.

De todo lo expuesto, entiendo que a la luz de las pruebas producidas en autos, el actor no ha logrado acreditar en forma fehaciente y asertiva, la existencia de un contrato de trabajo con la demandada. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión:** Distracto: fecha, causa y su justificación.

Conforme fuera resuelto en la primera cuestión, y habiendo determinado que no resulta probado el contrato de trabajo entre el actor y el demandado en autos, entiendo que no corresponde pronunciarme tanto en relación al distracto alegado, como a los rubros pretendidos. Así lo declaro.

**Intereses:** Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “*quantum*” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre

la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

**Costas:** Atento al resultado arribado, y por el principio de la derrota, se imponen las costas en su totalidad a la actora vencida. Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$695.732,05 al 30/04/2023 (Valor demanda: \$171.323,71 - %actualización 298,88% - Intereses: \$524.408,34). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$417.439,23.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **ENRIQUE ANTONIO ARGAÑARAS**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$51.762 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- RECHAZAR** la demanda promovida por Pedraza Raúl Ernesto, DNI 29998614, en contra de Jimenez Alegre Maria Ines, DNI 21631535. En consecuencia, **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de todos los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.

**II- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**III- HONORARIOS:** Al letrado Enrique Antonio Argañarás, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), conforme a lo considerado.

**IV- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**V- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 03/05/2023**

Certificado digital:

CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.